

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°149-2013-OEFA/TFA*

Lima, 16 JUL. 2013

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por MINERA SINAYCOCHA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007171 del 26 de abril de 2010, en el Expediente N° 1623267; y el Informe N° 154-2013-OEFA/TFA/ST del 1 de julio de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la primera fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, llevada a cabo el 19 y 20 de junio de 2006, en las instalaciones de la Unidad Minera "Sinaycocha Uno", ubicada en el distrito de Comas, provincia de Concepción, departamento de Junín, de titularidad de MINERA SINAYCOCHA S.A.C. (en adelante, SINAYCOCHA)<sup>1</sup>, obrante en el "Informe de la Primera Fiscalización - 2006 a las normas de protección y conservación del ambiente y la Subsanación de Observaciones del Informe de la Primera Fiscalización-2006 en normas de conservación del medio ambiente" (en adelante, Informe de Supervisión) elaborado por BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A.<sup>2</sup>.
2. Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007171 del 26 de abril de 2010<sup>3</sup>, notificada el 06 de febrero de 2010, la Gerencia General del

<sup>1</sup> MINERA SINAYCOCHA S.A.C. cuenta con el Registro Único de Contribuyente N° 20476218447.

<sup>2</sup> Fojas 10 al 60 y 323 al 370.

<sup>3</sup> Fojas 397 al 401.

OSINERGMIN impuso a SINAYCOCHA una multa ascendente a cincuenta y ocho (58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de cinco (05) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>4</sup>:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Incumplir la Recomendación N° 01 formulada en la Segunda Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de 2005: Completar el acondicionamiento de la planta de beneficio a fin de contar con los requisitos antes de entrar a operación	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup>		2 UIT
2	Incumplir la Recomendación N° 02 formulada en la Segunda Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de 2005: Completar los trabajos de acondicionamiento en el depósito de relaves a fin de garantizar la estabilidad física y química; de esta manera, el depósito quedará en condiciones operativas antes del inicio de actividades	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM		2 UIT
3	Incumplir la Recomendación N° 07 formulada en la Segunda Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de 2005: Completar los trabajos de mantenimiento general de las instalaciones, tanto en mina como en planta con la finalidad de no dejar áreas sin acondicionar; de esta manera, las operaciones minero –metalúrgicas se desarrollarán guardando las normas de protección del ambiente	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM		2 UIT

<sup>4</sup> De acuerdo al Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 007171 del 26 de abril de 2010, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al tercer párrafo del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por incumplir la recomendación N° 07 formulada en la segunda fiscalización del año 2004.

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

**"3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"*

4	Incumplir la Recomendación N° 04 formulada en la Segunda Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente de 2004: El área de la sección de chancado y la zona de preparación de reactivos carecen de techo de protección y están expuestos a las lluvias de la región; dichas aguas al entrar en contacto con minerales, podrían causar contaminación del cuerpo receptor	Tercer párrafo del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM		2 UIT
5	En el punto de control ED-2, correspondiente al efluente doméstico del campamento Canchamalca proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se reportó un valor para el parámetro STS, que incumple los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>6</sup>	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>7</sup>	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>58 UIT</b>

3. Mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2010<sup>8</sup>, SINAYCOCHA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007171 del 26 de abril de 2010, argumentando lo siguiente:

a) Las operaciones de la unidad minera "Sinaycocha Uno" se encontraban suspendidas desde el año 2004 debido a problemas financieros, siendo que reiniciaron sus operaciones de minado en julio de 2005.

 <sup>6</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

 <sup>7</sup> Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

**ANEXO**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)"*

  
 <sup>8</sup> Fojas 405 a 409.

La recurrente declara que en virtud de lo dispuesto por el principio de presunción de veracidad, contenido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las actividades de tratamiento de mineral de la planta continuaron suspendidas y fueron reiniciadas después de abril de 2008, cuando se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio Sinaycocha.

Además, con anterioridad al otorgamiento de la autorización SINAYCOCHA sólo tenía material en stock semiprocesado, utilizando otras instalaciones para el tratamiento del mineral; por ello la planta concentradora no estaba funcionando sino que se encontraba en trabajo de acondicionamiento.

- b) De conformidad con lo dispuesto por el principio de razonabilidad, contenido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no correspondía aplicarles una sanción, toda vez que la planta concentradora se encontraba paralizada, en pleno trabajo de acondicionamiento previo al reinicio de operación, por ello los trabajos se completaron con posterioridad a la primera fiscalización de 2006.
- c) El punto de control ED-2 no es un efluente porque corresponde a una tubería de aguas de lluvia con sólidos captados y derivados del campamento a la cuneta que está en la carretera; por ello, la sanción impuesta vulnera el Principio de Razonabilidad contenido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En el Informe de Ensayo N° 0732-06 emitido por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. (en adelante LABECO) se ha etiquetado a las muestras ED-1 y ED-2 con la misma descripción "Salida de efluente doméstico campamento Canchopalca", pero no se especifica el punto de control de donde se ha tomado la muestra, situación que no genera certeza respecto del análisis efectuado así como del resultado emitido.

Asimismo, en el supuesto de haberse producido confusión respecto de la denominación de los puntos de control, se obtendría un valor para el parámetro STS en el punto de control ED-2 de 100 mg/l, el mismo que no sobrepasa los límites máximos permisibles.

La muestra de ensayo fue tomada el 20 de junio de 2006 y analizada durante el periodo del 27 de junio al 03 de julio de 2006, por ello la referida muestra estaría alterada, ya que no se realizó dentro del plazo de 7 días que establece el Método APHA 2540D aplicable al parámetro STS. Por lo tanto, se ha afectado el Numeral 5 del Artículo 3° y el Numeral 8 del Artículo 75° de la Ley N° 27444, ya que no se ha cumplido con el procedimiento administrativo previsto para la generación del muestreo y el informe en que se sustenta la infracción.

La cadena de custodia no está visada o firmada por los representantes de SINAYCOCHA ni por la empresa supervisora, lo que generaría un vicio de

validez de la muestra, ya que no se estaría cumpliendo con los procedimientos establecidos por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas.

## II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>9</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**PRIMERA.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>12</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>13</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>14</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>15</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, y el Artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>17</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

*“Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA*

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.”*

<sup>13</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

*“Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN*

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.”*

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

*“Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.”*

<sup>15</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

*“Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).”*

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

*“Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.”*

*“Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental*

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley”.

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005 -2011-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011.-

es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

9. Previamente al análisis de los argumentos formulados por SINAYCOCHA, este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes.
10. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012<sup>19</sup>.

### IV. Análisis

#### IV.1 Protección constitucional al ambiente

11. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

---

#### "Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444."*

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)"

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- *Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.*"

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

#### "Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. *A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

12. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>21</sup>.*

13. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>22</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>23</sup>. (Resaltado nuestro)*

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsorora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural.** De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”<sup>24</sup> (Resaltado nuestro)*

(...)”

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente 3610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 33.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 11.

<sup>24</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

14. En ese sentido, Amartya Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”*<sup>25</sup>.
15. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:
- “(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)”*<sup>26</sup>.
16. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
18. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

<sup>25</sup> SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

**“Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”*

#### **IV.2 Sobre el incumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la Segunda Fiscalización de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2004 y 2005**

19. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del considerando 3 de la presente Resolución, conviene explicar que la formulación de recomendaciones constituye la materialización del Principio de Acciones Correctivas que orienta la actividad de supervisión ambiental en el sector minero, que se encuentra regulado en el Numeral 1.10 del Rubro 4.0 de la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA; la misma que tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión<sup>28</sup>.
20. En efecto, el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, en donde el Supervisor Externo advierte las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental.

<sup>28</sup> Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA - Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2001.-

##### **PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN**

##### **1.10 Acciones Correctivas**

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

##### **1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

##### **VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas."

La Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA se encuentra disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/quiamineriaxix.pdf>

21. De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar lo detectado en campo. Asimismo, la recomendación efectuada por el Supervisor Externo, que puede consistir en una obligación de hacer o no hacer, no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
22. Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el Tercer párrafo del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
23. Ahora bien, conforme se verifica del expediente administrativo N° 1579211<sup>29</sup>, la empresa SVS INGENIEROS S.A. realizó la segunda fiscalización de las normas de protección y conservación del ambiente el 28 y 29 de noviembre de 2005 en la Unidad Minera "Sinaycocha Uno", formulando las siguientes recomendaciones<sup>30</sup>:

Recomendación 1		Fecha de Vencimiento
Completar el acondicionamiento de la planta de beneficio a fin de contar con los requisitos antes de entrar a operación.		29/04/2006
Plazos	5 meses	Responsable Gerencia General

Recomendación 2		Fecha de Vencimiento
Completar los trabajos de acondicionamiento en el depósito de relaves a fin de garantizar la estabilidad física y química, de esta manera el depósito quedará en condiciones operativas antes del inicio de actividades.		29/04/2006
Plazos	5 meses	Responsable Gerencia General

Recomendación 7		Fecha de Vencimiento
Completar los trabajos de mantenimiento general de las instalaciones, tanto en mina como en planta, con la finalidad de no dejar ningún área sin acondicionar, de esta manera las operaciones minero –metalúrgicas se desarrollarán guardando las normas de protección del ambiente.		29/04/2006
Plazos	5 meses	Responsable Gerencia General

24. Ahora bien, respecto al referido cuadro sobre las recomendaciones formuladas durante la segunda fiscalización de las normas de protección y conservación del ambiente que se llevó a cabo el 28 y 29 de noviembre de 2005<sup>31</sup>, el fiscalizador externo BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A., en mérito a la supervisión del 19 y 20 de junio de 2006, indicó lo siguiente:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLES
----	---------------	---------------	----------

<sup>29</sup> Expediente que contiene el informe de supervisión que se realizó el 28 y 29 de noviembre de 2005 con ocasión de la segunda fiscalización del año 2005 sobre normas de protección y conservación del ambiente, en la unidad minera "Sinaycocha Uno" de propiedad de la apelante.

<sup>30</sup> Fojas 440 y 441.

<sup>31</sup> Fojas 22 a 23.

1	Completar el acondicionamiento de la planta de beneficio a fin de contar con los requisitos antes de entrar a operación.	SI (venció el 29/04/2006)	El titular minero está haciendo los ajustes necesarios luego de un periodo de prueba previo para el arranque. Se observó en el área de chancado, trabajos de soldadura de estructuras (Foto 4-10), asimismo están realizando trabajos complementarios en las cochas auxiliares de concentrado, además están instalando tanques para almacenar agua decantada procedente de la Presa de relaves para ser utilizada en la Planta Concentradora (ver foto 4-12). Porcentaje de cumplimiento 80 %
2	Completar los trabajos de acondicionamiento en el depósito de relaves a fin de garantizar la estabilidad física y química, de esta manera el depósito quedará en condiciones operativas antes del inicio de actividades.	SI (venció el 29/04/2006)	El titular minero ha construido una relavera sobre el vaso antiguo (Foto 4-13), en el han realizado pruebas piloto, además se observó trabajos de aseguramiento de los gaviones en el contorno (Foto 4-14). Asimismo, están trabajando en el movimiento de tierras para colocar un terraplén adicional para asegurar la estabilidad física del talud aguas debajo de la presa ver foto 4-15 y 4-16. Porcentaje de cumplimiento 70 %
7	Completar los trabajos de mantenimiento general de las instalaciones, tanto en mina como en planta con la finalidad de no dejar ningún área sin acondicionar, de esta manera las operaciones minero –metalúrgicas se desarrollarán guardando las normas de protección del ambiente.	SI (venció el 29/04/2006)	La empresa minera continua con los trabajos previos al reinicio de operaciones, faltan culminar algunos trabajos, tales como, trabajos de soldadura para la sedimentación de concentrados de Plomo y Zinc que regresan al circuito. Además, están acondicionando, un área cerca de mina Nazca Paracas, que será destinada como Almacén General, y otro como almacén de Chatarras, ver foto 4-22. Por otro lado, todavía continúan los trabajos de construcción de la nueva presa de relaves. Porcentaje de cumplimiento 75 %

25. En atención a lo expuesto, se concluye que al 20 de junio de 2006, fecha en que se llevó a cabo la supervisión, el fiscalizador externo BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A. verificó que SINAYCOCHA incumplió las recomendaciones formuladas durante la segunda supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente realizada en el año 2005.

26. A su vez, en el expediente administrativo N° 1579211 se describe la recomendación N° 04 formulada el 12 de diciembre del año 2004 durante la segunda fiscalización de las normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera "Sinaycocha Uno"<sup>32</sup>:

N°	Recomendación	Plazo otorgado	Fecha de Vencimiento
----	---------------	----------------	----------------------

<sup>32</sup> Foja 442.

4	El área de la sección de chancado y la zona de preparación de reactivos carecen de techo de protección y están expuestos a las lluvias de la región, dichas aguas al entra en contacto con minerales, podrían causar contaminación del cuerpo receptor.	15 días	27/12/2004
---	---	---------	------------

27. De la referida recomendación N° 04 formulada durante la segunda supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2004 en la Unidad Minera "Sinaycocha Uno", el supervisor externo BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A., en mérito a la supervisión del 19 y 20 de junio de 2006, señaló lo siguiente<sup>33</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLES
4	El área de la sección de chancado y la zona de preparación de reactivos carecen de techo de protección y están expuestos a las lluvias de la región; dichas aguas al entrar en contacto con minerales, podrían causar contaminación del cuerpo receptor	SI (venció el 27/12/2004)	La empresa minera ha cumplido parcialmente con esta recomendación, ya que sólo el área de chancado tiene un techo de protección, el cual no es de material apropiado; mientras que le falta completar el techo en el área de preparación de reactivos (ver Foto 4-1 y 4-15). El techo que actualmente tienen, será reemplazado por otro de calaminas, ver Anexo 5, plano detalles de la cobertura Porcentaje de cumplimiento 50 %

28. De lo antes expuesto, se desprende que al 20 de junio de 2006, fecha en que se llevó a cabo la supervisión, el fiscalizador externo BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A. verificó que SINAYCOCHA incumplió la recomendación N° 04 formulada durante la segunda supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2004.
29. De otro lado, la apelante sostiene que la imposibilidad en el cumplimiento de las recomendaciones N° 1, 2 y 7 se debió a que la planta concentradora no estaba en funcionamiento, sino en trabajos de acondicionamiento previo al reinicio de operaciones, siendo que las actividades de tratamiento de mineral de la planta continuaron suspendidas y no fueron reiniciadas hasta después de abril de 2008, fecha en la cual se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio Sinaycocha.
30. Contrariamente a lo alegado por la apelante, SINAYCOCHA tenía que cumplir con los compromisos establecidos en las recomendaciones N° 1, 2 y 7 antes de iniciar sus operaciones, por ello el argumento utilizado por la apelante respecto de que la planta concentradora no estaba en funcionamiento no la exonera de su responsabilidad, por cuanto no tenía que esperar a reiniciar sus operaciones para cumplir las recomendaciones.
31. Además, del Consolidado de Declaración de Estadística Mensual correspondiente a la unidad minera "Sinaycocha Uno", obtenido de la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas<sup>34</sup>, se verifica que la apelante

<sup>33</sup> Foja 26.

<sup>34</sup> Fojas 433 al 438.

estaba en actividad de explotación a partir de marzo de 2006. Es por ello que lo alegado por la apelante no es estimable, debido a que no podía reiniciar sus operaciones mientras no hubiera cumplido con las recomendaciones (de acuerdo a la condición establecida en las Recomendaciones N° 1, 2 y 7, referidas a realizar las acciones antes de entrar en operación).

32. En cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 04 formulada durante la segunda supervisión de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2004, SINAYCOCHA no niega que con posterioridad al 20 de junio de 2006, fecha en que se llevó a cabo la supervisión, realizó las actividades destinadas a cumplir la citada recomendación; sin embargo, alega que la imposición de la multa vulnera el principio de razonabilidad<sup>35</sup>, en la medida que la planta concentradora se encontraba paralizada y no se podía realizar los trabajos tendientes a cumplir la recomendación.
33. Sobre el particular, cabe señalar que al 20 de junio de 2006, ya se había vencido el plazo otorgado a la apelante para que cumpliera la recomendación N° 04 formulada durante la supervisión del año 2004. Además, la obligación formulada en la recomendación debía cumplirse, independientemente de si la empresa se encontraba operando.
34. Así las cosas, se ha corroborado que la apelante incumplió la referida recomendación. Por lo tanto, sí correspondía aplicar la correspondiente sanción por incumplimiento de recomendación, siendo conforme al principio de razonabilidad la imposición de 2 UIT por infracción al Tercer Párrafo del Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante.

#### **IV.3 Respetto de la toma de la muestra en el punto de control ED-2**

35. Conforme al argumento contenido en el literal c) del considerando 3 de la presente Resolución, la apelante sostiene que el punto de control ED-2 no es un efluente, ya que el mismo corresponde a una tubería de aguas de lluvia con sólidos captados y derivados del campamento a la cuneta que está en la carretera, por ello la sanción impuesta vulnera el Principio de Razonabilidad contenido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>35</sup>

Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

(...)."

36. Al respecto, cabe señalar que en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>36</sup> se define como efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera; así como aquél proveniente de los depósitos de relaves.
37. Sobre el particular, en el Numeral 3.3.4 sobre manejo de efluentes minero metalúrgicos del Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la empresa supervisora BUSINESS OPTIMIZATION CONSULTING S.A. señaló lo siguiente:

*“ED-2 Efluente Doméstico en el campamento Canchopalca. El campamento Canchopalca tiene un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas que consiste en un tanque séptico y dos pozos percoladores, el cual se verificó en la fiscalización, observándose que los dos pozos percoladores estaban colmatados, **el efluente que sale del sistema es descargado a través de una tubería de PVC, hacia un canal de aguas provenientes de la parte superior de las quebradas (...)**”.*

38. De igual modo, en la vista fotográfica N° 4-7<sup>38</sup> se aprecia el flujo monitoreado en el punto de control ED-2 proveniente del sistema de aguas residuales domésticas, el mismo que descarga al canal de aguas que pasa al costado de la carretera.
39. En ese contexto, se concluye que el flujo proveniente del punto de control ED-2 se caracteriza como efluente líquido minero-metalúrgico en los términos descritos en el Literal a) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, deviniendo válida la toma de muestra y el resultado obtenido en el mencionado punto.
40. En ese sentido, correspondía aplicar la sanción establecida en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM por

<sup>36</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM – Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.-

*“Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

***Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:*

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
- d) De campamentos propios.*
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.”*

<sup>37</sup> Foja 38.

<sup>38</sup> Foja 55.

infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

41. De otro lado, la apelante sostiene que en el Informe de Ensayo N° 0732-06 emitido por el laboratorio LABECO se rotula a las muestras ED-1 y ED-2 bajo la misma denominación "Salida de efluente doméstico campamento Canchapalca", pero no especifica el punto de control de donde se ha tomado la muestra, situación que no genera certeza respecto del análisis efectuado, así como el resultado emitido.
42. De lo referido, se aprecia del rubro leyendas/coordenadas del Informe de Ensayo N° 0732-09 emitido por el laboratorio LABECO<sup>39</sup>, los citados puntos de control ED-2 y ED-1 con la misma denominación; sin embargo, ambos puntos de control se encuentran en coordenadas distintas conforme se detalla en el citado informe de ensayo.
43. A su vez, en la Tabla N° III-9 – Resultados Físico-Químico de Efluentes Líquidos – Unidad "Sinaycocha Uno" del Informe de Supervisión<sup>40</sup> se señala lo siguiente:

CÓDIGO DE PUNTO	DESCRIPCIÓN ESTACIÓN DE MUESTREO
ED-1	Efluente doméstico del campamento Canchapalca que ingresa al sistema de tratamiento
ED-2	Efluente doméstico del campamento Canchapalca que sale del sistema de tratamiento

44. Entonces, conforme se aprecia del cuadro, ambos puntos de control corresponden a ubicaciones distintas, por ello no existe duda respecto de algún error en el etiquetado de las muestras.
45. A mayor abundamiento, en el supuesto de haberse producido confusión respecto de la denominación de los puntos de control, como alega la apelante, debemos indicar que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de control ED-1 es de 100 mg/L, valor que también sobrepasa los límites máximos permisibles establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
46. Asimismo, SINAYCOCHA sostiene que la muestra de ensayo fue tomada el 20 de junio de 2006 y analizada durante el periodo del 27 de junio al 03 de julio de 2006, por ello la referida muestra estaría alterada, ya que no se realizó dentro del plazo de siete (7) días que establece el Método APHA 2540D aplicable al parámetro STS.
47. Al respecto, cabe señalar que si bien el referido método APHA 2540 (American Public Health Association) contenido en el Manual de Métodos Estandarizados para la Examinación de Aguas y de Aguas Residuales (Standard Methods for the

<sup>39</sup> Foja 345.

<sup>40</sup> Foja 46.

examination of water and wastewater), establece que la muestra de agua recogida en los trabajos de campo debe ser analizada en el laboratorio en los siete (7) días siguientes a la toma de la muestra; sin embargo, el Informe de Ensayo N° 0732-09 no consigna la fecha en que el laboratorio llevó a cabo el análisis de la muestra, por lo cual no es posible determinar cuándo se realizó el análisis.

48. Sin embargo, el resultado está sustentado en un informe de ensayo con valor oficial, toda vez que el laboratorio LABECO está acreditado ante el INDECOPI. Razón por la cual el Informe de Ensayo N° 0732-09 emitido por el citado laboratorio es válido.
49. En ese contexto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción dentro del presente procedimiento sancionador, toda vez que por disposición del Numeral 21.4 del Artículo 21° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a SINAYCOCHA presentar los medios de prueba que desvirtuasen el contenido del mencionado informe, lo que no ocurrió.
50. Finalmente, el titular minero alega que la cadena de custodia no está visada o firmada por sus representantes y la empresa supervisora, lo que generaría un vicio de validez de la muestra, ya que no se estaría cumpliendo con los procedimientos establecidos por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas.
51. Sobre el particular, debe señalarse que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas no establece que la cadena de custodia deba estar suscrita por representantes de la empresa supervisada o por la empresa supervisora; por ello, lo alegado por la apelante no resulta admisible.

En base a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA SINAYCOCHA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 007171 del 26 de abril de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a cincuenta y ocho (58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a MINERA SINAYCOCHA S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental